



Talca, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Primero: A foja 1, el 04 de julio de 2023, doña Yuddy del Carmen Godoy Cerda, peluquera, cédula de identidad número 11.403.576-9, domiciliada en Calle Las Puñas N°522 de la comuna de Curicó, deduce reclamación en contra el proceso eleccionario realizado en la Junta de Vecinos Villa Antonio Ceresuela de la comuna de Curicó, realizado el 17 de junio de 2023.

En cuanto a los hechos, argumenta que el 27 de junio de 2023, tomó conocimiento, en calidad de Presidenta saliente de la organización reclamada, que se habría llevado a cabo la elección del directorio cometándose una serie de irregularidades, entre las que menciona, que las elecciones fueron realizadas por un TRICEL (sic) conformado fuera de la asamblea de la junta de vecinos y que los afiliados habrían sido llevados a votar de manera engañosa. Señala también que, de los ocho candidatos, cuatro no figuran como socios de la organización. Argumenta, además, el incumplimiento a los requisitos de publicidad de la elección con los vecinos de la organización y que la elección se habría llevado a cabo sin el registro de socios. Indica que, tras tomar conocimiento de la elección realizada, ingresó una solicitud de investigación de lo sucedido al Departamento de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad DIDECO, sin encontrar respuesta favorable respecto a lo acontecido.

Indica como fundamento de derecho, la infracción a los artículos 3, 10, 20 y 21 de la Ley N°19.418 y los estatutos de la organización.

En mérito de lo expuesto, solicita impugnar la elección reclamada, al carecer de toda legalidad; que se organice un nuevo TRICEL (sic), llamar a elecciones conforme a la ley, con candidatos inscritos en el registro de socios.

Segundo: A fojas 25, el 06 de julio de 2023, se tuvo por interpuesta reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó para que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 28, informando que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 12 de julio de 2023, acompañando los siguientes antecedentes: Oficio Ord. N°1611 de 13 de julio de 2023, informando la fecha de publicación de la reclamación; certificado de vigencia N°273/2023 de directiva provisoria, de 29 de junio de 2023; comunicación realizada por la Comisión Electoral dirigida al Secretario Municipal, informando la fecha en que se realizarían las elecciones; Acta de depósito de antecedentes de la elección hecha el 17 de junio de 2023 en la organización reclamada; Acta establecimiento



de la Comisión Electoral, de 18/05/2023; Acta de escrutinio y elección de directorio, de 17 de junio de 2023; certificado de antecedentes de candidatos al cargo de director; listado de votantes elección día 17 de junio 2023; fotocopia de registro de socios actualizado.

Tercero: Que la organización requerida, notificada de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no contestó la reclamación de autos, conforme da cuenta el certificado de fojas 60, emitido por la Secretaria Relatora del Tribunal.

Cuarto: A fojas 62, el 18 de agosto de 2023 el Tribunal recibió la causa a prueba y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1º) Cumplimiento de las formalidades de convocatoria para la asamblea de designación de la Comisión Electoral y de las formalidades para que dicha comisión desempeñara sus funciones de conformidad a la ley.

2º) Cumplimiento de las formalidades, plazos de citación y publicidad para la asamblea extraordinaria de elección de Directiva.

3º) Efectividad que a la elección de directorio de 17 de junio de 2023 participaron como candidatos personas que no cumplían con la calidad de socios de la organización.

Quinto: Que la parte reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando a su reclamación, los siguientes documentos: Fotocopias de 13 cartas de socios que manifiestan su disconformidad con el acto eleccionario reclamado; letrado convocatoria a votar para el día 17 de junio, indicando nómina de candidatos; solicitud especial de investigación elecciones realizadas, ingresada por la reclamante a la Municipalidad de Curicó, de 28 de junio de 2023; Fotos de 3 hojas de registro de socio. (fs.20 a 22)

Sexto: La parte reclamada no rindió prueba alguna.

Séptimo: A fojas 64 se certificó el vencimiento del término probatorio y el 05 de septiembre de 2023 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia de vista de causa para el 27 de septiembre de 2023, decretándose como medida para mejor resolver, solicitar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó, remitir copia de los estatutos vigentes que se encuentren en su poder, de la Junta de Vecinos Villa Antonio Ceresuela de Curicó, actuación que se cumplió a fojas 72, quedando la causa en acuerdo con fecha 30 de octubre de 2023.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.



Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por la reclamante, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4º, inciso 2º, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Noveno: Que la reclamante de autos no rindió prueba directa y suficiente para acreditar los fundamentos de hecho en que basa su reclamación, toda vez que los documentos acompañados desde fojas 5 a fojas 22, por sí solos, carecen de la autenticidad para probar los vicios alegados en su presentación, ya sea por no tener elementos que acrediten la identidad de sus emisores o por carecer de la integridad necesaria. Esto, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante en relación a la documentación remitida por el Secretario Municipal de Curicó.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado en el considerando anterior, es preciso señalar que, del análisis de los antecedentes allegados a los autos, remitidos por la Municipalidad de Curicó y estudio de las normas legales que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, se pueden constatar los siguientes hechos:

Que en cuanto al cumplimiento de las formalidades de convocatoria para la asamblea de designación de la Comisión Electoral y de los requisitos para que dicha comisión desempeñe sus funciones de conformidad a la ley, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo Ley 19.418, que en lo pertinente dispone que las citaciones a las asambleas extraordinarias se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos. En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Sobre este punto, es posible advertir que, conforme a los estatutos remitidos por la Municipalidad de Curicó, en cumplimiento con la medida para mejor resolver decretada por el Tribunal a fojas 66, el artículo 18 de dicho cuerpo reglamentario establece que *“Toda convocatoria a asamblea general se hará con a lo menos 5 días de anticipación, mediante la fijación de tres carteles en lugares visibles del territorio de competencia de esta Junta. Además, se enviará carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en la Junta y publicará un aviso en un diario de la región”*

Que de la documentación remitida por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó no consta ningún antecedente que acredite haberse cumplido con esta formalidad legal para la citación de la asamblea extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral, como para la convocatoria a la asamblea de elección de directorio, norma reglamentaria que contempla diversas formas de



citación para las asambleas, por lo que su cumplimiento es de suma relevancia para efectos de lograr la efectiva participación de los afiliados a la junta de vecinos aludida, con el objeto de nominar al órgano electoral que llevará a cabo el proceso eleccionario para la renovación de la directiva, como para la elección de la directiva misma. Lo anterior, cobra importancia toda vez que en el acta extraordinaria de establecimiento de Comisión Electoral realizada el 18 de mayo de 2023, que rola a fojas 33, no se estampó el número de socios que haya participado en la designación de sus integrantes, ni se acompañó listado algunos de ellos.

Es importante señalar, además, que el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418 dispone que la Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la junta de vecinos, no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Agrega la norma, en cuanto a su funcionamiento, que deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Sobre este punto, y conforme a los antecedentes remitidos por el Municipio de Curicó, consta que la Comisión Electoral fue nominada el 18 de mayo de 2023 y la elección se realizó el 17 de junio de 2023.

En este caso se puede constatar una infracción a la norma que fija los términos dentro de los que la Comisión Electoral debe cumplir su cometido y, por otra parte, como consecuencia, debe concluirse que la elección tuvo lugar en una fecha que antecedió el plazo para su realización, toda vez que la elección de directiva debió realizarse el 18 de julio de 2023 y no el 17 de junio del año en curso, reduciendo el tiempo del proceso eleccionario en sí, en cuanto a su difusión y publicidad, tanto para quienes quisieran participar como candidatos, como para los afiliados en su derecho a sufragar oportunamente informados, incluso para cumplir con el requisito de antigüedad que establece la ley. Es relevante señalar, además, que dentro de la documentación remitida por la Municipalidad de Curicó no se acompañó el acta de inscripción de los candidatos, remitiendo sólo los seis certificados de antecedentes de las personas que resultaron electas. En este punto es necesario señalar que don Sergio Navarro Ponce, quien figura electo dentro del directorio titular como tesorero, no aparece inscrito en el registro de socios acompañado a fojas 45. Misma situación ocurre con don Luis Maureira, electo director suplente, todo lo cual constituye un vicio manifiesto en relación a acreditar la calidad de socio, requisito mínimo para postular a los cargos de representación de la junta de vecinos.

A lo anterior se suma que el registro de socios acompañado a fojas 45 carece de integridad, toda vez que no contiene información respecto a la fecha de ingreso de los afiliados a la organización, antecedente que es fundamental para verificar que tanto los candidatos al cargo de director como los miembros de la Comisión Electoral cumplieran el requisito de un año de antigüedad exigido por la ley.

Por último, de la documentación remitida por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Curicó, es posible verificar que, de un total de 73 votantes en la elección reclamada, 46 de ellos no figuran en el registro de socios acompañado por



el Municipio a fojas 45, anomalía que resulta sustancial para invalidar el proceso electoral realizado.

Décimo primero: Que del conjunto de antecedentes analizados y apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, es posible concluir en el proceso electoral para elegir Directorio de la Junta de Vecinos Villa Antonio Ceresuela de la comuna de Curicó se cometieron un cúmulo de vicios, irregularidades y anomalías que acreditan que la elección de directorio reclamada se llevó a cabo sin apego a las normas legales y estatutarias descritas precedentemente, que los vicios analizados tienen una trascendencia jurídica evidente porque se refieren a cuestiones esenciales como la correcta constitución del órgano que tiene la función de velar por la regularidad del proceso electoral, el cumplimiento de las citaciones a las dos asambleas más relevantes de ese, así como el cumplimiento de los requisitos por parte de quienes pretendieron liderar la organización y representar a sus asociados. Todos estos elementos son decisivos para asegurar la legitimidad del acto electoral y del resultado que derive del mismo, por lo que su incumplimiento deriva en la nulidad de la elección de la Comisión Electoral como del resultado de la elección del directorio.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.-QUE SE ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1 por doña Yuddy Godoy Cerda, en contra del proceso electoral y la elección de directorio celebrada el 17 de junio de 2023 en la Junta de Vecinos Villa Antonio Ceresuela de la Comuna de Curicó.

II.- En consecuencia, **SE ANULA** dicho acto electoral y la designación como Directorio Titular de doña María Cristina Araya Molina, doña Aurora de las Mercedes Valdés Loyola y de don Sergio del Carmen Navarro Ponce, y de los directores suplentes don Luis Domingo Céspedes González, doña Johanna Andrea Godoy Díaz y don Luis Salvador Maureira Martínez.

III.- Al efecto, se faculta y ordena al Directorio electo el 17 de junio de 2023, que cesará en sus funciones, para que actúe con el sólo propósito de realizar la correspondiente convocatoria para una nueva elección, y proceda a la citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral y realización de un nuevo proceso electoral, el que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.

IV.- Que el directorio que cesará en sus funciones, para los efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, deberá actualizar el registro de socios de la organización conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley



Nº19.418 en relación a lo regulado en el artículo 49 de sus estatutos, en el plazo máximo de 30 días hábiles, e informar a este tribunal su cumplimiento, dentro del plazo de quinto hábil de vencido el anterior, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº18.593.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley Nº 18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente Titular Ministro don Carlos Carrillo González.

Causa Rol Nº24-2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol Nº 24-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 14 de noviembre de 2023.



3629DD7D-580B-43A7-BAC3-43F3130D5721

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.